INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/482/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dos de febrero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/482/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitida por su Unidad de Acceso a la Información Pública el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para responder a la solicitud de acceso a la información de nueve de ese mismo mes y año; y,

R E S U L T A N D O

I. El nueve de noviembre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Al respecto, preciso que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, atribuciones y/o facultades de las distintas áreas de dicha Comisión Municipal de Agua y Saneamiento.
>
> Copia simple del Reglamento interno vigente del Órgano de Gobierno de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Sobre este punto, preciso también que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, composición, modo de sesionar, facultades de sus miembros, entre otras, del Órgano de Gobierno de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.
>
> Copia simple del listado de personas físicas o morales que del 01 de enero de 2005 (uno de enero de dos mil cinco) a la fecha han sido objeto de exención en el pago del contrato de agua ante esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.
>
> Copia simple del Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información en esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa No omito destacar que solicito la normatividad que, con independencia de su denominación, regule la transparencia y el acceso a la información ante esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz dio respuesta a la solicitud

de información del incoante, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

OFICIO N°. CJ/MT- 473/2009
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de noviembre de 2009

C. --- --- ---
--- --- ---
XALAPA, VERACRUZ
PRESENTE.

Me refiero a su petición de información, recibida en esta Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), el día 10 de los corrientes; en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este organismo operador de agua y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pata el Estado de Veracruz (LTAIP), me permito expresarle lo siguiente:

Respecto a su petición en la que requiere copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa, Veracruz (CMAS) le manifiesto que se encuentra a su disposición dicho ordenamiento interno en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, ubicada en la Plaza Morelos, Local B-5, segundo piso, calle Morelos No. 43, Colonia Centro, C.P. 91000, en esta ciudad o bien de forma gratuita lo puede consultar en la página de Internet: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=433,403859&_ dad=portal&_shema=PORTAL A efecto de exacta ubicación se le proporcionan los siguientes datos: Fecha de publicación.- martes 26 de febrero de 2008; Tomo.- CLXXVIII; Folio.- 143.

En relación a su petición de que se le expidan copias simples del Reglamento Interior vigente del Órgano de Gobierno de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; hago de su conocimiento que previo pago de los gastos de reproducción a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, deberá comparecer personalmente a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a efecto de realizar el trámite de pago y recibir la documentación motivo de su petición.

Por cuanto hace a su petición de la copia simple del listado de personas físicas o morales que del 01 de enero de 2005 a la fecha han sido objeto de exención en el pago del contrato de agua ante esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; le hago saber que previo pago de los gastos de reproducción a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, deberá comparecer personalmente a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a efecto de realizar el trámite de pago y recibir la documentación motivo de su petición.

Finalmente y por cuanto obedece a su solicitud de que se le proporcione copia simple del Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; le manifiesto que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra imposibilitada para atender su petición, toda vez que se halla en elaboración el proyecto del ordenamiento legal interno referido.

En virtud de que esta Unidad de Acceso a la Información Pública ha puesto a su disposición la información instada, se tiene por cumplida la obligación de este Organismo Operador de Agua prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

ATENTAMENTE

LIC. --- --- ---

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.

III. El treinta de noviembre de dos mil nueve, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información constante de siete fojas y un anexo; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

…
1. En mi escrito de solicitud de información solicité:

a) Copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Al respecto, preciso que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, atribuciones y/o facultades de las distintas áreas de dicha Comisión Municipal de Agua y Saneamiento.

La ahora responsable, en su respuesta, como se puede apreciar en el oficio CJ/MT-473/2009, se limitó a manifestar, por una parte, que dicho Reglamento se encuentra a mi disposición "en la Gaceta Oficial

del Estado de Veracruz, ubicada en la Plaza Morelos, Local B-5, segundo piso, calle Morelos No. 43, Colonia Centro, C.P. 9100, en esta ciudad".

Evidentemente, una respuesta de este género no sólo me niega en los hechos la información solicitada -en la especie una normatividad de esa Comisión Municipal de Agua *y* Saneamiento- sino que, con ello, la responsable elude su obligación contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que textualmente dispone que debe "publicar y mantener actualizada" dicha información por sí misma, sin oportunidad ni margen alguno de que se remita o acuda a otra entidad o institución para obtenerla.

Es inadmisible que la responsable pretenda sentar el precedente de que una información que ella debe tener publicada sea adquirida, por tratarse de un Reglamento, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz: con esa lógica todo sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado acabaría por reenviar a los ciudadanos a la Gaceta o, *ad infinitum,* incluso a las versiones estenográficas de las sesiones de los órganos que hayan aprobado -o se crea que hubiesen podido eventualmente aprobar- determinada normatividad a fin de satisfacer su derecho fundamental a la información pública.

La responsable, asimismo, en el segundo párrafo de su oficio ahora combatido señala que el Reglamento solicitado puede ser consultado "de forma gratuita" en la página de internet siguiente: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=433,403859&_dad=portal&_shema=PORTAL sin embargo, nuevamente, la responsable viola mi derecho a la información en razón de que en dicho portal no existe ni se encuentra el Reglamento solicitado.

Cabe señalar que con esa respuesta, la responsable admite tácitamente que en su propio portal (www.cmasxalapa.gob.mx/) no tiene publicado el Reglamento Interno solicitado, con lo cual se viola de nuevo el artículo artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como el 9, numeral 1, de la misma Ley que a la letra dispone:
Artículo 9
1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Es claro pues que para restituirme en mi derecho fundamental de acceso a la información, la responsable debe publicar en internet, en su propia página, el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

2. Asimismo, en mi escrito de solicitud de información solicité lo siguiente:

d) Copia simple del Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información en esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. No omito destacar que solicito la normatividad que, con independencia de su denominación, regule la transparencia y el acceso a la información ante esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.

Al respecto, la responsable señaló como respuesta en la hoja dos que "esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra imposibilitada para atender (mi) petición, toda vez que se halla en elaboración el proyecto del ordenamiento legal interno referido".

Nuevamente, como es evidente, la responsable viola mi derecho a la información, en la especie conocer el Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información en la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.

No es justificación que la responsable aduzca que está en elaboración un proyecto de ordenamiento toda vez que es su responsabilidad, en cuanto sujeto obligado por la Ley, haber elaborado un reglamento sobre la materia, máxime el prolongado tiempo en que entró en vigencia en nuestra entidad Federativa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En segundo lugar, es inadmisible una laguna de ese tipo en razón de que, en la práctica, la misma se convierte en una negación del derecho, de la transparencia y del acceso sencillo a la información como lo establece el artículo 2, numeral 1, fracción II de la referida Ley; en efecto, con esa omisión se producen en el gobernado, por una parte, incertidumbre jurídica toda vez que se desconoce la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información, como lo establece el artículo 59, numeral 3, de la Ley en la materia y, por otra parte, la dificultad para encontrar -al grado de nunca hallar- la normatividad que regula la transparencia y el acceso a la información a nivel reglamentario en dicha Comisión Municipal.

En tercer lugar, en ninguna normatividad se ha establecido ni se desprende de una interpretación sistemática o funcional que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha de regir en materia supletoria para todos aquellos sujetos obligados morosos en su responsabilidad de transparencia.

La grande laguna normativa que deliberadamente mantiene -y prolonga sin razón alguna- la ahora responsable debe ser colmada mediante la creación y entrada en vigor del Reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información en esa Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa; solo así puede ser, a su vez, protegido mi derecho fundamental a la información en el caso concreto.

3. No omito destacar como tercer agravio, a partir del acto que se impugna, una completa opacidad en la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, esto es, la imposibilidad de ejercer mi derecho a la información de toda aquella que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha Comisión debe hacer precisamente pública.

...

Como se señaló, todos y cada uno de estos rubros objeto de transparencia no es publicado y transparentado por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.
Salvo un mísero directorio, la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz, algunos manuales de organización y dos o tres rubros más pero siempre de forma escueta, la sección de transparencia en el portal de la Comisión Municipal en comento no contiene la información que debe ofrecer ni se cumple con el espíritu de máxima publicidad que el artículo 7, numeral 2 de la Ley multireferida obliga: "Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno".

Probablemente, esta autoridad colegiada ahora conocedora del presente recurso advierta que, en lo que hace a este tercer agravio, no hay aparentemente una facultad explícita para resolver sobre una cuestión general como la planteada precisamente en el presente agravio. Es decir, puede generarse la impresión, a partir de una lectura formal de la Ley de Transparencia, que no es posible impugnar una serie de lagunas en materia de transparencia en la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa cuando no fueron, una a una, objeto de solicitud de información.

Sin embargo, bajo un criterio extensivo de los derechos y potenciando los principios de la transparencia y de la democracia arriba recordados, es razonable que a partir del conocimiento que se hace del presente acto impugnado se entre al estudio y resolución de los puntos aducidos en el presente agravio. En efecto, nada impide a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, particularmente a su Órgano Máximo, sentar el precedente de que se estudien y se dé pronunciamiento de fondo sobre las denuncias de falta de transparencia en los sujetos obligados con motivo de un acto concreto de ejercicio de transparencia que se recurra, claro está, siempre y cuando, como en la especie, se señale un elenco de dichas lagunas, faltas u opacidades. El derecho es, ciertamente, "como lo hacemos, y en consecuencia como lo queremos, como lo pensamos y lo reivindicamos".

Sin omitir, por supuesto, que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información tiene facultades para, en base a ellas, pronunciarse sobre ese extenso elenco de omisiones en materia de transparencia que en términos formales no fueron objeto de pronunciamiento en el acto que ahora se impugna pero que se hace preciso colmar ahora que son denunciadas.

Así, encontramos en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz le Ignacio de la Llave (el énfasis es del suscrito recurrente):

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.
Artículo 34
1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegida y tendrá las siguientes atribuciones:
..
II. Aprobar los programas para vigilar el cumplimiento de esta ley;

Como se puede apreciar de los artículos recién transcritos, por una parte, el Instituto debe garantizar y tutelar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información y, por otra, en cuanto que aprueba programas tendentes a vigilar el cumplimiento de la Ley, es inconcuso que existe y tiene una facultad implícita de vigilancia de la Ley misma. Si puede aprobar programas con esa finalidad, es claro que puede atender lo atinente al objeto de esa finalidad.

Si *contrario sensu* se sostuviera que no existe fundamento para conocer y pronunciarse sobre denuncias generales -aunque precisas- de falta de transparencia en un sujeto obligado como en la especie, se tendría que suscribir la consecuencia —inadmisible- de que los artículos transcritos *supra* son letra muerta.

Así pues, respetuosamente solicito a esta Autoridad no sólo que se me restituya en mi derecho a la información conforme a los dos primeros agravios sino que despliegue sus facultades de vigilancia y de tutela de derechos a fin de que haga valer la transparencia en la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.

IV. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda.

V. Al día siguiente, primero de diciembre de dos mil nueve, se determinó prevenir al requirente a efecto de que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado el proveído exhiba ante este órgano, original o copia debidamente certificada respecto de la solicitud de información que en diez de noviembre de dos mil nueve presentó ante el sujeto obligado por ser necesario para la debida integración del expediente, fijar la litis y ser necesario para su debida valoración al momento de resolver el asunto, apercibido que de no actuar en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado mediante notificación personal al recurrente el tres de diciembre de aquel mismo año; por lo que, el siete de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

VI. En siete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Tener por presentado al recurrente con su promoción con la cual comparece, por lo que se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado y por consecuencia se determinó admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso para oír y recibir notificaciones para los efectos del presente expediente; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del trece de enero de dos mil diez.

VII. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes; empero se dio cuenta dentro de la misma con oficio y escrito de las Partes, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto, en los que se contenían los respectivos alegatos; por lo que se acordó tener por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos de las Partes, los que se ordenó agregar al expediente para ser valorados al momento de resolver el asunto; d). Por auto de veinte de enero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los agravios en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos

públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que*: "La ahora responsable, en su respuesta... se limitó a manifestar, por una parte, que dicho Reglamento se encuentra mi disposición 'en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz... Evidentemente, una respuesta de este género no sólo me niega en los hechos la información solicitada... sino que, con ello, la responsable elude su obligación contenida en el artículo 8, fracción I de la Ley..."*; manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en las fracciones I y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información y cuando la que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de noviembre de dos mil nueve, y conforme con la respuesta recibida

mediante el OFICIO N°. CJ/MT-473/2009, emitida por el Licenciado --- --- ---, integrante de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el sujeto obligado, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el treinta de noviembre de ese mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10, 18, 19, 36, 42 y 43 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el treinta de noviembre de ese mismo año, fecha en la cual transcurría el cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintitrés de noviembre de dos mil nueve a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificada al recurrente al día siguiente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción I, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción

en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

Como se puede advertir en la solicitud, visible a fojas 18 y 19 de actuaciones, cuya parte que interesa consta transcrita en el resultando de este fallo, ---------- requirió información de naturaleza pública pero además, información que constituye obligaciones de transparencia, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4, 8.1, fracción I y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; y porque al tratarse de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

A). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el diez de noviembre de dos mil nueve en la que requería diversa información que identificó en sus incisos a), b), c), d); empero, al advertir que la respuesta e información proporcionada era incompleta o no correspondía con la solicitud, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, pero únicamente en lo que respecta a lo solicitado en sus incisos a) y d) de su solicitud, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9, y de la 17 a la 19 de actuaciones.

b). La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, lo que realizó por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública mediante Oficio N°. CJ/MT-473/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el que hizo saber a ---------- que parte de la información requerida podía adquirirla en una Gaceta Oficial del Estado o ser consultada en la red internet y para ello proporcionó un link o dirección electrónica; que parte de lo requerido se encontraba a su disposición en su Unidad de Acceso previo pago de los costos de reproducción y que por cuanto hace al Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información de esa Comisión Municipal de Agua Potable, se encontraba imposibilitada para atender su solicitud por encontrarse en elaboración el proyecto del ordenamiento legal interno referido; documental que es consultable a fojas 8 y 9 del sumario.

c). El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación de la demanda y con su escrito de alegatos que se tuvieron por presentados y admitidos en la audiencia correspondiente manifiesta, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua en momento alguno vulneró el derecho de acceso a la información del revisionista sino que, tal y como se desprende de la respuesta otorgada, puso a disposición de éste, lo relativo al Reglamento Interno de esa Comisión Municipal de Agua, en dos medios, tanto en la Gaceta Oficial del Estado, como en la red internet al proporcionar el link, liga o dirección electrónica en la que se descarga el requerido Reglamento Interior y que con ello cumple el permitir el acceso a la información en atención a lo dispuesto en el artículo 57.4 de la Ley de la materia, que por tal razón no lo proporcionó en copia simple; y respecto al Reglamento que regulará la transparencia y el acceso a la información en esa Comisión Municipal de Agua expuso que se encontraba imposibilitada para atender la referida solicitud por estar elaborando el referido Reglamento. Lo anterior como se corrobora en los correspondientes escritos consultables a fojas 35 a 42 y 54 a 57 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta oportuna y proporcionó al particular, con la que proporcionó parte de la información requerida; empero omitió la entrega de información que también fue solicitada en la correspondiente solicitud de nueve de noviembre de dos mil nueve, bajo el argumento de que se encuentra a su disposición en la Gaceta Oficial del Estado y de forma gratuita en un link, liga o dirección electrónica que al efecto proporcionó cuando tal afirmación es inexacta, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de una obligación de transparencia o información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al dar respuesta a la solicitud de información.

Con la documentación que obra en el sumario, particularmente el Oficio N°. CJ/MT-473/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, quedó acreditado que el sujeto obligado hizo saber a ---------- que el Reglamento Interno vigente de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que había requerido bajo el inciso a) de su solicitud, se encuentra a su disposición en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, que indicó el domicilio en esta ciudad en donde podía encontrar dicha Gaceta Oficial, así como también que podía obtenerla de forma gratuita al consultar en la página de internet siguiente: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=433,403859&_dad=portal&_shema=PORTAL; Sin embargo, ---------- en su recurso de revisión argumenta que el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información debido a que en dicha dirección electrónica no existe ni se encuentra el referido Reglamento Interno solicitado.

En atención a que las afirmaciones de las Partes resultan contradictorias por cuanto a que el sujeto obligado afirma que el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra disponible en la dirección electrónica citada y el particular niega tal hecho, el veinte de enero del año en curso, se consultó la página electrónica:

http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=433,403859&_dad=portal&_shema=PORTAL que el Licenciado --- --- ---, integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública indicó en su Oficio N°. CJ/MT-473/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve y al realizarlo se advirtió que, tal como lo afirma ----------, en dicho link, liga o dirección electrónica no abre archivo alguno, sino sólo la notificación de que no se puede encontrar la página web, como se muestra en la gráfica, misma en la que se observa, precisamente, la dirección proporcionada por el sujeto obligado:

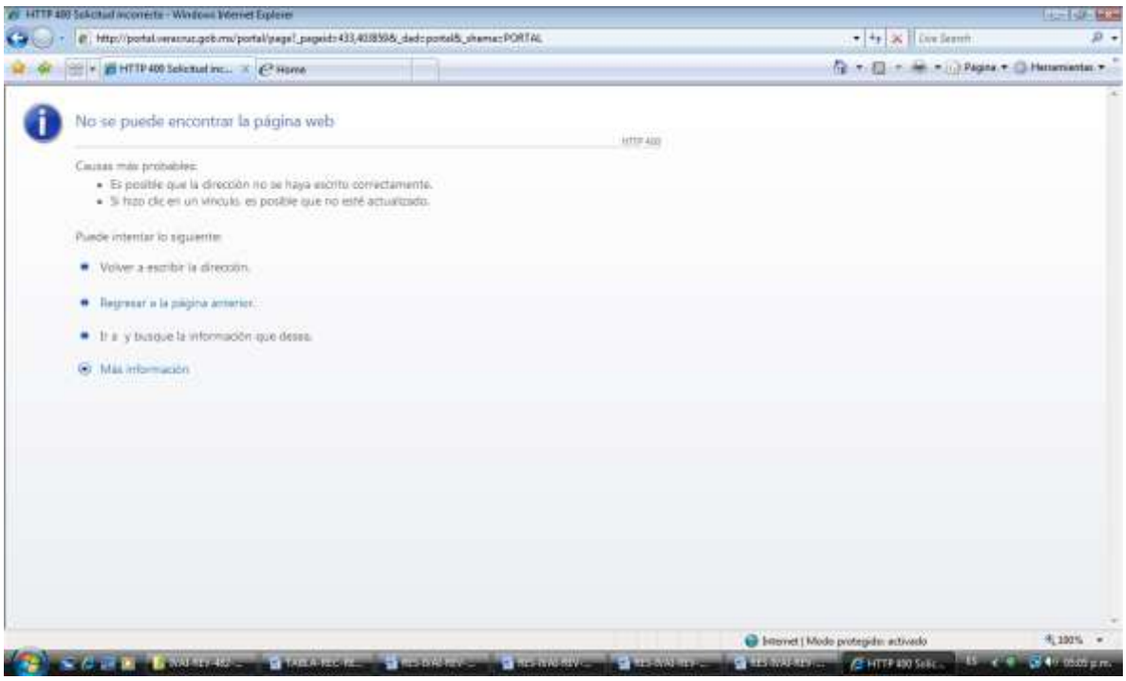

En este orden, queda demostrado que la afirmación e información proporcionada por el sujeto obligado en lo que se refiere a que el Reglamento Interno vigente de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra a disposición del particular de forma gratuita en el link, liga o página electrónica identificada con los siguientes caracteres: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=433,403859&_dad=portal&_shema=PORTAL resulta inexacta.

Similar situación acontece con el hecho afirmado por el sujeto obligado de que se encuentra a disposición del particular el Reglamento Interno vigente de esa Comisión Municipal de Agua en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz porque con independencia de si se encuentra o no publicado en dicho Órgano del Gobierno y aun cuando proporcionó un domicilio en esta ciudad en donde podría localizarla, omitió indicar con precisión la fuente y la forma en que podía consultar, reproducir u obtener la información, en conformidad con lo previsto en el numeral 57.4 de la Ley de la Materia, entendiéndose por *fuente* y *forma*, no sólo el nombre: "Gaceta Oficial del Estado de Veracruz", sino todos los datos de identificación como el número de la Gaceta Oficial en la cual se publicó, la naturaleza de la publicación: ordinaria o extraordinaria, la fecha de publicación, el número de Tomo y el número de Folio de publicación, pues si bien indicó unos datos como la dirección, fecha, tomo y folio de publicación, éstos resultan insuficientes y por consecuencia, la afirmación e información proporcionada por el sujeto obligado relativa a que el Reglamento Interno vigente de esa Comisión Municipal de Agua Potable y

Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra a disposición del particular en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz también resulta inexacta.

Además, ---------- en su solicitud de acceso a la información precisó que la información relativa al Reglamento Interno vigente de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la requería en copia simple; es decir, en una modalidad específica, por lo que a fin de tener por cumplido al sujeto obligado de permitir el acceso a la información al particular, debe proceder en consecuencia, entregar la información en la modalidad requerida; o bien, informar que puede entregar lo requerido en la modalidad solicitada e informar además que, en atención a que en este caso específico se actualiza lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 848 (de que la información solicitada está disponible al público en medios impresos, por internet o por cualquier otro medio), debe hacer saber por escrito al interesado, con todos los datos atinentes, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información para que, en cualquier caso, sea éste quien decida, lo que en el caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz omitió hacer y que en modo alguno se justifica, sobre todo porque lo requerido consiste en información que constituye una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, por cuanto hace al agravio marcado como arábigo 2 del escrito recursal, cabe decir que el mismo es fundado pero inoperante por lo siguiente:

---------- en su solicitud de acceso a la información pidió *"Copia simple del Reglamento vigente que regule la transparencia y el acceso a la información en esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa No omito destacar que solicito la normatividad que, con independencia de su denominación, regule la transparencia y el acceso a la información ante esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa."*

Sobre esta solicitud, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su respuesta expuso "*...que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra imposibilitada para atender su petición, toda vez que se halla en elaboración el proyecto del ordenamiento legal interno referido."*

---------- en su escrito recursal hace valer como agravio, la vulneración a su derecho de acceso a la información con la respuesta del sujeto obligado y da argumentos con los cuales expone que la omisión de emitir la reglamentación que regule la transparencia y acceso a la información de los sujetos obligados genera incertidumbre jurídica, dificultad para encontrar la normatividad que regula la transparencia y el acceso a la información en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y que tal hecho se convierte en una negación del derecho, de la transparencia y del acceso sencillo a la información.

Asiste la razón al particular, empero lo cierto es que, hasta el momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y bajo la más estricta responsabilidad de ésta, no existe la información requerida debido a la omisión en que ha incurrido el sujeto obligado.

Por otro lado se debe tener en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la citada Ley se refiere, las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero que una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública.

En este orden y en atención a las manifestaciones del sujeto obligado, de que se encuentra en elaboración el proyecto de reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información pública de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es de advertirse que la información requerida por ----------, relativa al referido reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información en ese sujeto obligado, es reservada por disposición expresa de la Ley 848 en tanto no sea tomada decisión alguna o aprobado el mencionado proyecto.

No obstante y en atención a lo dispuesto en el artículo 12.2 *in fine* de la invocada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz debe proceder en consecuencia y proporcionar al particular la versión pública del proyecto del ordenamiento legal interno referido.

Respecto de las manifestaciones y argumentos que ---------- destaca como agravio marcado con el arábigo 3 del escrito recursal, es preciso decir que las mismas resultan inatendibles ante la inexistencia de agravio alguno en su perjuicio, porque como el propio particular lo reconoce, estas manifestaciones y argumentos vertidos para hacer valer un agravio por *"una cuestión general como la planteada"* a la que denomina como *"una serie de lagunas en materia de transparencia en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa"*, no fueron planteadas en la correspondiente solicitud de acceso a la información que motivó el presente recurso y por lo tanto en modo alguno resulta válido aducirlas en el escrito recursal, porque indudablemente se está introduciendo elementos que no fueron materia de la solicitud y por ende, tampoco de la respuesta del sujeto obligado.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, relativa a la *"Copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Al respecto, preciso que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, atribuciones y/o facultades de las distintas áreas de dicha Comisión Municipal de Agua y Saneamiento."*, así como la versión pública del

proyecto de reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información pública de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto o resolución impugnado, consistente en la respuesta del sujeto obligado emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de nueve de noviembre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en *"Copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Al respecto, preciso que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, atribuciones y/o facultades de las distintas áreas de dicha Comisión Municipal de Agua y Saneamiento."*, pendiente aún de entregar; o bien, informar que puede entregar lo requerido en la modalidad solicitada e informar además que, en atención a que en este caso específico se actualiza lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 848 (de que la información solicitada está disponible al público en medios impresos, por internet o por cualquier otro medio), debe hacer saber por escrito al interesado, con todos los datos atinentes, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; así como proporcionar, la versión pública del proyecto de reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información pública de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que

la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto o resolución recurrida en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de nueve de noviembre de dos mil nueve, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la materia, consistente en *"Copia simple del Reglamento Interno vigente de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa. Al respecto, preciso que solicito aquella normatividad vigente que, con independencia de su denominación, establezca las funciones, atribuciones y/o facultades de las distintas áreas de dicha Comisión Municipal de Agua y Saneamiento."*, pendiente aún de entregar; o bien, informar que puede entregar lo requerido en la modalidad solicitada e informar además que, en atención a que en este caso específico se actualiza lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley 848 (de que la información solicitada está disponible al público en medios impresos, por internet o por cualquier otro medio), debe hacer saber por escrito al interesado, con todos los datos atinentes, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; así como proporcionar, la versión pública del proyecto de reglamento que regule la transparencia y el acceso a la información pública de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese esta resolución a las Partes, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente en el domicilio respectivo proporcionado para tal efecto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; además, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General